

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Objeto del derecho. Forma de expresión. Uso de las ideas. Sistemas. Juegos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

FECHA: 22-2-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 8-10-2010.

OTROS DATOS: Recurso 851/2002. Sentencia 85/2005.

SUMARIO:

“El actor... pretende en su escrito de demanda sobre la base de lo establecido en ... la Ley de Propiedad Intelectual, la declaración que la publicación en el diario La Vanguardia ... de la obra del actor, Addendum, Actualización Sistema Clasificación de Fútbol constituye un acto de violación de sus derechos de autor y postula la condena de los demandados ...”.

[...]

“... el derecho de autor no puede proteger ni las ideas ni la información cuya libre disponibilidad es esencial para propiciar el desarrollo del conocimiento. En este sentido y aunque la creación científica viene asistida de teorías, sistemas y de obtención de información, sólo se otorga tutela, en sede de la propiedad intelectual, a la forma de exteriorización en tanto en cuánto, sólo ella, sea una expresión original. Por lo tanto sólo se protege mediante esta normativa cuando una creación sea capaz de comunicar ideas ó conocimiento a través de una forma de expresión original. Aunque ello pueda resultar a veces paradójico, lo es en aras a no obstaculizar sino propiciar el libre desarrollo del pensamiento. Dicho lo anterior resulta acertado el pronunciamiento desestimatorio sostenido en la Sentencia de primera instancia habida cuenta que el actor, en la demanda rectora de las presentes actuaciones, basó sus pretensiones por ser el autor ..., de un sistema o método original (calificado de científico) de puntuación deportiva, fundamentalmente relacionado con el mundo del fútbol, que resultaba de aplicación a la clasificación de los equipos de las diferentes categorías que disputan una competición regular. Aquel ... consiste, básicamente, en un sistema de clasificación de la liga de fútbol basado en puntos negativos y positivos, además del de los puntos reales y efectivos que se computan por victoria, derrotas o empates. Este método, en cuanto contenido meramente intelectual o ideal, no es objeto de la propiedad intelectual”.

TEXTO COMPLETO:

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Décimoquinta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 786/2001, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Veintitrés de los de Barcelona, a demanda de D. Santiago contra GRUPO GODO DE COMUNICACIÓN, SA, LA VANGUARDIA EDICIONES, SL, TALLERES DE IMPRENTA, SA, los cuales penden ante esta Superioridad en virtud de recurso de apelación interpuesto por las citadas demandante contra la Sentencia de dos de septiembre de dos mil dos dictada por dicho Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor siguiente: FALLO: Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por D. Santiago contra La Vanguardia Ediciones SL, Grupo Godó de Comunicación SA con expresa condena en costas a la parte atora.

SEGUNDO.- Comparecieron en esta alzada, en calidad de parte apelante, la referida parte actora representada por la Procurador de los Tribunales D Juan Antonio Satorras Calderón y asistida de Letrado y, en calidad de parte apelada, la mentada parte demandada representada por el Procurador de los Tribunales D. Angel Quemada Ruiz y asistida de Letrado.

Para la celebración de vista pública del recurso se señaló la audiencia del día treinta y uno de enero de dos mil cinco con el resultado que obra en la precedente diligencia extendida por el Sr. Secretario.

Es ponente de la presente Sentencia el Ilustrísimo Señor Magistrado D. JORDI LLUÍS FORGAS FOLCH.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor, D. Santiago, pretende en su escrito de demanda sobre la base de lo establecido en los artículos 14, 18, 19 y 20 de

la Ley de Propiedad Intelectual, la declaración que la publicación en el diario La Vanguardia el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de la obra del actor, Addendum, Actualización Sistema Clasificación de Fútbol constituye un acto de violación de sus derechos de autor y postula la condena de los demandados, Grupo Godó de Comunicación SA, La Vanguardia Ediciones, SL, y Talleres de Imprenta, SA, (TISA) a que le abonen el importe de noventa millones trescientos sesenta mil y seiscientos noventa y ocho pesetas en concepto de daños patrimoniales causados desde el trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco hasta el cinco de junio de dos mil y desde esa última fecha en adelante la cantidad, que en trámite de ejecución de sentencia, se declare; al abono de diez millones de pesetas en concepto de daños morales; a que cesen en la utilización y explotación de la obra del mismo con destrucción de cuántas planchas fotolitos de reproducción existan en su poder o en poder de terceros, y que, en fin, se condene a los demandados a publicar a su cargo la sentencia en dos diarios de difusión nacional. La Sentencia de primera instancia desestimó íntegramente esas pretensiones. Este pronunciamiento es objeto de impugnación formulada por el citado actor en esta alzada. Para fundamentar su recurso señala la incongruencia de la Sentencia recurrida con relación a la prescripción opuesta por la parte demandada y la improcedencia del Fundamento de Derecho Tercero de aquella que no consideró la obra del actor susceptible de ser protegida al amparo de la referida Ley.

SEGUNDO.- El primero de los motivos de impugnación no merece ser estimado.

Como hemos señalado en anteriores ocasiones, la incongruencia sólo puede resultar de una comparación entre la decisión y los pedimentos formulados por los interesados en sus escritos fundamentales. Sin embargo esa comparación puede no estar regida por un estricto sometimiento a la literalidad de los términos empleados, sino por un elemental criterio espiritualista, a la búsqueda del sentido relevante que se satisface con la racional adecuación de los elementos a comparar e impone una previa labor de interpretación.

El Tribunal Constitucional tiene reiterado que el vicio de incongruencia, a los efectos previstos en el artículo 24.1 de la CE, ha de ser entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido y el cual puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de la denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando aquella desviación sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que se produjo el debate contradictorio y produciéndose un fallo o parte dispositiva no ordenado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes.

La incongruencia por omisión de pronunciamientos, que es la que imputa el apelante a la resolución combatida, sobre la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada sólo hubiera tenido relevancia si, esa ausencia, hubiera sido objeto de expresa impugnación por la propia parte que la propuso. No siendo ello así y resultando el fallo de la primera instancia desestimatorio, no puede entenderse justificado, por todo lo expuesto, aquel motivo de impugnación.

TERCERO.- *Tampoco el segundo de los motivos debe ser estimado.*

La obra es el objeto de la propiedad intelectual; por ello el concepto que deba darse a la misma reviste importancia. De ello se ocupan los artículos 10 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Aquélla han de ser original, ya de una forma absoluta o relativa, esto es, en sentido estricto ó bien en obras que transforman las ya preexistentes.

Las primeras vienen reguladas en el referido artículo 10 de la Ley el cual parte de dos premisas, de un lado que se trate de creaciones humanas originales en las que el creador ha expresado una idea propia y, de otro, que el elenco que refiere el precepto es meramente numerus apertus.

Pero de ahí no puede derivarse la apreciación que la protección de las creaciones (originales) se extiendan a todos los aspectos o contenidos de las mismas. Lo anterior supondría la protección de las ideas originales en sí mismas consideradas.

Si bien nuestra legislación no contempla expresamente semejante interdicción al tratarse de principio común, si lo hacen tanto el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), Anexo al Acuerdo de Marrakech de 1.994, que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), y vigente en España por Instrumento de ratificación de 30 de diciembre de 1.994, que señala en su artículo 9. 2 que la protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación ó conceptos matemáticos en sí mismos considerados. Del mismo modo se pronuncia el artículo 2 del Tratado de la OMPI de Derecho de Autor en la Conferencia Diplomática celebrada en Ginebra en diciembre de 1.996. Lo anterior, además, también se puede deducir sin dificultad de los artículos 1 y 2 del Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1.886 para la protección de obras literarias y artísticas en su Acta de revisión de París de 24 de julio de 1971 ratificada por España el 2 de julio de 1973.

CUARTO. *Este principio parte de la base de que el derecho de autor no puede proteger ni las ideas ni la información cuya libre disponibilidad es esencial para propiciar el desarrollo del conocimiento. En este sentido y aunque la creación científica viene asistida de teorías, sistemas y de obtención de información, sólo se otorga tutela, en sede de la propiedad intelectual, a la forma de exteriorización en tanto en cuánto, sólo ella, sea una expresión original. Por lo tanto sólo se protege mediante esta normativa cuando una creación sea capaz de comunicar ideas ó conocimiento a través de una forma de expresión original. Aunque ello pueda resultar a veces paradójico, lo es en aras a no obstaculizar sino propiciar el libre desarrollo del pensamiento. Dicho lo anterior resulta acertado el pronunciamiento desestimatorio sostenido en la Sentencia de primera instancia habida*

cuenta que el actor, en la demanda rectora de las presentes actuaciones, basó sus pretensiones por ser el autor, desde mil novecientos noventa y cinco, de un sistema o método original (calificado de científico) de puntuación deportiva, fundamentalmente relacionado con el mundo del fútbol, que resultaba de aplicación a la clasificación de los equipos de las diferentes categorías que disputan una competición regular. Aquel (documento número uno de los adjuntados a la demanda) consiste, básicamente, en un sistema de clasificación de la liga de fútbol basado en puntos negativos y positivos, además del de los puntos reales y efectivos que se computan por victoria, derrotas o empates. Este método, en cuanto contenido meramente intelectual o ideal, no es objeto de la propiedad intelectual.

QUINTO. El registro que ostenta el actor de ese método de puntuación deportiva en el Registro de la Propiedad Intelectual desde el día trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco no puede ser óbice a lo anteriormente dicho. Ello es así por cuánto aquel registro, cuyos principios básicos vienen establecidos en los artículos 144 y 145 de la referida Ley (así como de lo dispuesto en desarrollo reglamentario de los mismos llevado a cabo por el Real Decreto 28/2003), no trata de inscripciones obligatorias o constitutivas de la adquisición de los derechos a los que se dirige. Tampoco se establece en dicha norma el principio de fe pública registral, ni rige el principio de inoponibilidad lo no inscrito y de ahí que, en su caso, tampoco sea preciso demandar la nulidad del asiento cuando se impugne la titularidad pretendida.

Ello se completa con los límites del registrador a la hora de llevar a cabo su labor calificadora. En definitiva, tal y como señala el artículo 145.3 de la Ley, sólo se presumirá que los derechos existen y pertenecen al titular en la forma

determinada en el asiento. De lo anterior no puede derivarse la protección que pretende el demandante.

Por último señalar que la alegación de la parte apelante vertida en su escrito de interposición de recurso de considerar su obra como obra derivada, por extemporánea, debe ser rechazada.

Todo lo anterior a de llevar a la desestimación del recurso.

SEXTO. Las costas devengadas en esta instancia se deben de imponer a la parte apelante en virtud de lo dispuesto en los artículos 398 y 394 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D. Santiago contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número Veintitrés de los de Barcelona cuya parte dispositiva ha sido transcrita en el antecedente de hecho primero de la presente resolución y ello con condena en costas a la parte recurrente.

Una vez firme la presente resolución, remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados integrantes del Tribunal.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el Magistrado Ponente en la Audiencia Pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.